

Cipolletti, 12/5/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas JARA, ADA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00079-JP-2025 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 25/03/25 se presentan Ada JARA, DNI N° 14.368.250, y Claudio Humberto SEPULVEDA, DNI N.° 16.407.217, con el patrocinio letrado de los Dres. Neri Omar FUENTES y Rubén Angel BAUDINO.

Solicitan la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por prescripción adquisitiva contra Julia LIUQUI LE 3296049, Leoncio LIUQUI, LE 7572143 y Nélica ROMERO, DNI 10.565.963.

Detallan que el proceso principal refiere a la prescripción en un 61,50% del lote ocupado por los actores, y adjuntan la valuación a los fines de determinar el monto del proceso en la suma de \$89.539.072,64.-

II. En fecha 26/03/25 se tuvo a la parte actora por presentada y parte.

Luego se realizaron diversas gestiones para obtener información en relación a la existencia de trámites sucesorios cuyos causantes fueran los demandados, formalizándose los traslados pertinentes.

Mediante presentación [E0008](#), contestó el traslado Jorge Antonio BAIGORRIA, en el carácter de cónyuge supérstite de Nélica ROMERO, con el patrocinio letrado de las Dras. Liliana Rosana MOREIRA ALVEZ y Mariana Sofia PEREZ. En esa oportunidad se opuso a la concesión del beneficio al negar que la actora se encuentre en situación de pobreza jurídica que le impida afrontar los gastos del proceso sin comprometer su subsistencia. Agrega que la mera manifestación de carencia no resulta suficiente, debiendo acreditarse fehacientemente mediante prueba. Ofreció la prueba que entiende que debe rendirse y solicitó que las costas sean soportadas por la actora.

En cuanto a Leoncio LIUQUI y Julia LIUQUI, se ordenó la publicación de edictos (movimiento [I0016](#)), luego se designó Defensor Oficial (movimiento [I0019](#)), asumiendo el Dr. Matías VIDOVIC como Defensor de Ausentes de ambos (movimiento [E0019](#)).

Expresó que en cumplimiento del deber procesal negó, en principio, todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda y el derecho invocado, así como también la

documental acompañada por la actora, no obstante lo cual, y ante la carencia de instrucciones de los accionados ausentes, estará a la prueba ofrecida por la actora, haciendo uso de las facultades que a esta parte le otorga el art. 329 inc I in fine, del CPCC.

Solicitó que la prueba a producirse sea analizada y merituada exhaustivamente para que en su oportunidad rechace la acción incoada con expresa imposición de costas a la actora.

Asimismo, se dispuso la citación de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC (movimiento [I0035](#)).

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC.

La ART contestó que se resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable (movimiento [E0041](#)).

IV. Finalmente, en fecha 27/04/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de las personas accionantes, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se les exima afrontar.

De la prueba testimonial acompañada surge que ambos actores viven en el mismo domicilio desde hace aproximadamente 30 años, y que la actora Ada JARA es jubilada y trabajaba en un galpón de fruta, y que el actor Claudio SEPÚLVEDA trabaja en un taller mecánico.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos, en relación a Ada JARA surge que: II.a. No posee aportes en relación de dependencia y percibe haberes por jubilación ordinaria (informe ANSES movimiento [10028](#)); II.b. No posee un vehículo automotor registrado en el RPA (informe movimiento [10032](#)); II.c. No posee inmuebles

registrados en el RPI (informe movimiento [E0032](#)); II. d. No registra condición tributaria (informe ARCA [10029](#) , informe ANSES [10028](#)).

Por su parte, el BCRA informó que opera con 5 entidades bancarias y 4 billeteras digitales (informe movimiento [E0030](#)).

En cuanto a este último aspecto, es decir los activos bancarios y/o digitales informados, si bien se ordenó la producción de la prueba pertinente, no fue diligenciada.

En relación a Claudio SEPULVEDA surge que: II.a. Posee aportes en relación de dependencia (informe ANSES movimiento [10028](#)); II.b. Posee un vehículo automotor registrado en el RPA, Fiat Cronos, modelo 2018 (informe movimiento [10032](#)); II.c. Posee un inmueble registrados en el RPI, siendo titular de 1/2 del mismo (informe movimiento [E0032](#)); II. d. Registra condición tributaria (informe ARCA [10029](#)) y percibe remuneración de la empresa VINT S.A. (informe ANSES [10028](#)).

Por su parte, el BCRA informó que opera con 6 entidades bancarias y 4 billeteras digitales (informe movimiento [E0030](#)).

En cuanto a este último aspecto, es decir los activos bancarios y/o digitales informados, si bien se ordenó la producción de la prueba pertinente, no fue diligenciada.

De lo expuesto, surge la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido, que en el caso se trata de sellados de inicio por la suma de \$1.561.056,40.-

En este orden de ideas, cabe mencionar que el monto mencionado es equivalente a casi el 40 % del ingreso mensual de ambos actores, conforme las remuneraciones y haberes jubilatorios informadas por ARCA y ANSES.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida.

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los

desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio.

En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Las costas serán impuestas en el orden causado por existir vencimiento parcial y mutuo, en atención a las oposiciones formuladas y procedencia parcial del beneficio.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Ada JARA, DNI N° 14.368.250, y Claudio Humberto SEPULVEDA, DNI N.º 16.407.217, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda promovida en autos principales contra Julia LIUQUI LE 3296049, Leoncio LIUQUI, LE 7572143 y Nélica ROMERO, DNI 10.565.963 (cónyuge supérstite Jorge Antonio BAIGORRIA conf. expte "ROMERO, NELIDA S/ SUCESION INTESTADA" Expte. N° CI-01157-C-2024 de trámite por ante Unidad Jurisdiccional n° 3); en el marco de los autos caratulados: "JARA, ADA Y OTROS C/ LIUQUI, JULIA Y OTROS S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN" Expediente N° CI-00201-C-2025 (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las COSTAS se imponen en el orden causado (art. 65 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora Dres. Neri Omar FUENTES y Rubén Angel BAUDINO, -en conjunto- en la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil novecientos uno (\$242.901.-) -3 jus, mínimo legal-, a cargo de su mandante.

Los de las letradas patrocinantes del demandado Jorge Antonio BAIGORRIA (quien se presentó en el carácter de cónyuge supérstite de Nélica ROMERO), Dras. Liliana Rosana MOREIRA ALVEZ y Mariana Sofia PEREZ, -en conjunto- en la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil novecientos uno (\$242.901.-) -3 jus, mínimo legal-, a cargo de su mandante.

Los del Defensor de Pobres y Ausentes quien se presentó en representación de Leoncio LIUQUI y Julia LIUQUI, Dr. Matías VIDOVIC, en la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil novecientos uno (\$242.901.-) -3 jus, mínimo legal-, a cargo de su mandante, a cargo de sus representados. Es de aplicación la Resolución 101/06 de la Procuración General. Se hace saber que los honorarios correspondientes al Defensor Oficial deberán ser depositados en la cuenta a la que alude la Resolución 611/05 del STJ (N° 250-900002139 del Banco Patagonia Suc. Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos).-

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **líbrese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ